

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15677 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico

RESOLUCIÓN No 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN N° 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "LOGYSTEEL S.A.S""*

1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "LOGYSTEEL S.A.S" con **NIT 900430265-4**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 13336A de fecha 18/01/2024 mediante el radicado No. 20245340961792 del 25/04/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "LOGYSTEEL S.A.S" con **NIT**

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "LOGYSTEEL S.A.S""*

900430265-4, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SSQ334 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"** con **NIT 900430265-4** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

¹³ modificado por el artículo [96](#) de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, " *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*" (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas SSQ334 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 13336A del 18/01/2024¹⁷

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 13336A del 18/01/2024, impuesto al vehículo de placas SSQ334 junto al tiquete de báscula No. 000198, expedido por la Báscula

¹⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁷Allegado mediante radicado No. 20245340961792 del 25/04/2024.

RESOLUCIÓN N° 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""*

Estación de Pesaje Curití, debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) "CON 150 KGS SOBREPESO SEGUN TIQUETE DE PESAJE N 000198 BASCULA CURITI" así:

Imagen 1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13336A y tiquete de báscula No. 000198.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2024 al vehículo de placas **SSQ334**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 006099811 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S “LOGYSTEEL S.A.S”** con **NIT 900430265-4**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	SSQ334	Identificación Conductor	C	Radicado							
					Manifiesto o Viaje Urbano						
Fecha Inicial	2024/01/15	Fecha Final	2024/01/30								
Estado Matrícula/Licencia			SOAT /Licencia		RTM						
Consultar Manifiestos			Generar PDF Consulta			Consultar Estado Placa/Licencia					
Consulta realizada el 2025/09/16 a las 10:07:33											
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
66603432	Manifiesto	AHQ0204	2024/01/16 10:07:30	DIAMA - COLOMBIA C.A.C	INQUIPACACAMAR	DARDOARQUILA ATLANTICO	6739732	SSQ334	666511	2024/01/16	CE
66603582	Manifiesto	006099811	2024/01/16 11:03:50	LOGSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S. - LOGSTEEL S.A.S	MALAMBO ATLANTICO	TIBASOSA BOYACA	6776732	SSQ334	666511	2024/01/16	CE
Consulta realizada el dia				2025/09/16	a las 10:07:33						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SSQ334 con fecha inicial 2024/01/15 a 2024/01/30.

RESOLUCIÓN N° 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""*

Así mismo, como anexo al Informe Único de infracciones al Transporte No. 13336A del 18/01/2024, el agente de tránsito remitió copia del manifiesto de carga No. 006099811, aportado por el conductor del vehículo de placas **SSQ334** al momento de la imposición del informe:

Imagen 3. Manifiesto de carga No. 006099811 aportado junto al Informe Único de infracciones al Transporte No. 13336A del 18/01/2024.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 13336A del 18/01/2024, el vehículo de placas **SSQ334** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S “LOGYSTEEL S.A.S”** con **NIT 900430265-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	13336A	18/01/2024	SSQ334	"(...) CON 150 KGS SOBREPESO SEGUN TIQUETE DE PESAJE N 000198 BASCULA CURITI (...)"	Tiquete No. 000198 del 18/01/2024 de la Bascula Estación de Pesaje Curití	53.450 kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

RESOLUCIÓN No 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "**LOGYSTEEL S.A.S**""*

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "**LOGYSTEEL S.A.S**" con **NIT 900430265-4** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

N	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	13336A	SSQ334	Tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.450 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificará la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje de las diferentes concesiones.

16.1.3. Que, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras requeridas, vigentes para los años 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la Báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC¹⁸.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "**LOGYSTEEL S.A.S**" con **NIT 900430265-4** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que

¹⁸ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN N° 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "LOGYSTEEL S.A.S"*

la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"** con **NIT 900430265-4** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SSQ334 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"** con **NIT 900430265-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SSQ334 descrito en los Cuadros No. 1 y 2, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹⁹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** "LOGYSTEEL S.A.S""*

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"** con **NIT 900430265-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁰.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"** con **NIT 900430265-4**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"** con **NIT 900430265-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

²⁰ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""*

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EUY-bh62cHxGijEtHx18yBqb02ENHYPnPqabYptM-I2QuQ?e=0e7OnW

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
18:08:18 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S "LOGYSTEEL S.A.S"

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: notificaciones@logysteel.com²² - gerente@logysteel.com²³

Dirección: AC 6 # 42 A 05

BOGOTA, D.C.

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²² Autorizado en RUES y VIGIA.

²³ Autorizado en VIGIA.

RESOLUCIÓN N° 15677

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**
"LOGYSTEEL S.A.S""*

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S
Sigla: LOGYSTEEL S.A.S
Nit: 900430265 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02090134
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2011
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 6 # 42 A 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@logysteel.com
Teléfono comercial 1: 6015226318
Teléfono comercial 2: 3105780433
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 6 # 42 A 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@logysteel.com
Teléfono para notificación 1: 6015226318
Teléfono para notificación 2: 3105780433
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011, con el No. 01472465 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2016, con el No. 02166842 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S a LOGYSTEEL SAS.

Por Acta No. 025 del 27 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de marzo de 2021, con el No. 02670274 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOGYSTEEL SAS a LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) LOGYSTEEL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01803958 de fecha 5 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 432 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social: las siguientes actividades: 1. Explotación de la industria de transporte público terrestre automotor de carga, para la movilización de todo tipo de mercancías, bienes y personas dentro del territorio nacional o internacional, en vehículos propios, afiliados o en administración; así como el transporte nacional e internacional de mercancía a través de los modos terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y férreo, unimodal, multimodal, combinado, intermodal o segmentado, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello y ejecutando las gestiones o servicios relativos a la actividad transportadora correspondiente y a la operación logística del transporte multimodal 2. Fabricación, comercialización, venta y/o alquiler de equipos para la industria petrolera, minera, construcción y servicios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá mudar la forma y naturaleza de sus bienes; constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa usufructo, anticresis y adquirir toda clase de bienes de bienes destinados al objeto social, inclusive acciones de otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlos o venderlos aceptar prendas, dar y aceptar fianzas; tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con interés, importar materias primas, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución, arrendamiento de servicios y de inmuebles, realizar toda clase de operaciones de financiación y mutuo o comodato, con interés o sin él, bien sea de instituciones bancarias, financieras, o de entidades de crédito o similares, estatales, mixtas o privadas, o de personas naturales, o jurídicas, establecidas unas y otras en el país o en el exterior, comprar, poseer, vender, permutar, pignorar, hipotecar, gravar, dar o recibir, a cualquier título legal bienes muebles e inmuebles, girar, aceptar, endosar, adquirir, cobrar, descontar, protestar y pagar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; y en general podrá realizar cualquier actividad de comercio licita, conforme el numeral quinto del artículo 5to de la Ley 1258 de

2008.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los

negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) Limitación al representante legal. El representante deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva si existiere o de la Asamblea General de Accionistas, de la sociedad para celebrar las siguientes operaciones: a. Actos u operaciones comerciales y crediticias que excedan el equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. b. Siempre que el objeto social de la sociedad prevea la posibilidad que la sociedad garantice obligaciones de terceros, queda expresamente prohibido que el representante legal en desarrollo de sus funciones y en representación de la sociedad, sirva como garante de obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 033 del 30 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2025 con el No. 03213670 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Gerente	Camilo	Alejandro	Velandia Guerra	C.C. No. 1032424988
CARGO				
Suplente	Del	Aura	Marcela	Cuervo
Gerente		Tamayo		C.C. No. 1030545166

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 033 del 30 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2025 con el No. 03212894 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Hernan	Leonardo	Lemus	C.C. No. 79789386 T.P. No. 66121-T
Vasquez				

PODERES

Por Escritura Pública No. 2223 del 10 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Noviembre de 2023, con el No. 00051346 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la señora Jasmile Slendy Vega Hernandez, identificado con cedula No 52.336.775 de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S ejecute los siguientes actos concernientes a la gestión operativa, logística y aduanera de la compañía:
1) Diligenciar en nombre de la sociedad LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO

S.A.S las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, previamente aprobadas por la gerencia; y/o el director de operaciones de la empresa; encontrándose facultado para presentar dichas declaraciones ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos de operación aduanera, haciendo uso de las autorizaciones y roles que le sean concedidos por la compañía en el sistema, o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que establezca la autoridad aduanera, cumpliendo los manuales, procedimientos e instrucciones definidos por la misma. 2) Acceder a los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera establecidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, con las autorizaciones y roles que le sean previamente concedidos por la compañía LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, para generar correcciones, modificaciones, desistimientos o actualizaciones de eventos sobre las declaraciones diligenciadas y presentadas en nombre de la compañía, bajo instrucciones expresas de la gerencia, cumpliendo en todo caso los manuales, procedimientos en instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. 3) Representar a LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, en los trámites de reconocimiento e inspecciones aduaneras que se ordenen con ocasión al proceso de aceptación o autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje la empresa actúe en calidad de operador de transporte multimodal, así como autorizar la designación de personal de la compañía (vinculado laboralmente a la empresa) que pueda atender aquellas diligencias, previa autorización ante las autoridades aduaneras y los puertos o aeropuertos de ingreso de la carga. 4) Suscribir en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para transito aduanero/ operaciones de transporte) que sea autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales en los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera de la entidad, a través de instrumentos de firma electrónica o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que señale la autoridad aduanera. 5) Endosar en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, documentos de transporte consignados a la compañía en operaciones aduaneras donde ella actúe en calidad de operador de transporte multimodal y se instruya expresamente el desarrollo de un endoso al citado apoderado por parte de la gerencia. 6) En general, cumplir a nombre de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, cualquier deber formal que se requiera para el diligenciamiento, prestación, suscripción, aceptación y autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para transito aduanero/operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, bajo orden impartida por la gerencia de la empresa, y/o Director de operaciones y en cumplimiento de los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. El presente mandato se restringe exclusivamente al desarrollo de los actos previamente enunciados; advirtiéndose que el mismo se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del código civil colombiano.

Por Escritura Pública No. 1282 del 8 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2023, con el No. 00047851 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la señora Patricia Suarez Cano, identificado con cedula No 52.584.647 de Bogotá D.C,

para que en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S ejecute los siguientes actos concernientes a la gestión operativa, logística y aduanera de la compañía: 1)Diligenciar en nombre de la sociedad LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, previamente aprobadas por la gerencia; encontrándose facultado para presentar dichas declaraciones ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos de operación aduanera, haciendo uso de las autorizaciones y roles que le sean concedidos por la compañía en el sistema, o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que establezca la autoridad aduanera, cumpliendo los manuales, procedimientos e instrucciones definidos por la misma.2)Acceder a los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera establecidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, con las autorizaciones y roles que le sean previamente concedidos por la compañía LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, para generar correcciones, modificaciones, desistimientos o actualizaciones de eventos sobre las declaraciones diligenciadas y presentadas en nombre de la compañía, bajo instrucciones expresas de la gerencia, cumpliendo en todo caso los manuales, procedimientos en instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. 3)Suscribir en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para transito aduanero/ operaciones de transporte) que sea autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales en los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera de la entidad, a través de instrumentos de firma electrónica o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que señale la autoridad aduanera.4)En general, cumplir a nombre de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, cualquier deber formal que se requiera para el diligenciamiento, prestación, suscripción, aceptación y autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para transito aduanero/operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, bajo orden impartida por la gerencia de la empresa, y en cumplimiento de los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. El presente mandato se restringe exclusivamente al desarrollo de los actos previamente enunciados; advirtiéndose que el mismo se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del código civil colombiano.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 29 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01692863 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de la Accionista Único	02166842 del 16 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 025 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02670274 del 8 de marzo de 2021 del Libro IX
Acta No. 26 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02706770 del 19 de mayo de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.363.268.019

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIIDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="900430265"/> 4	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S."/>	* Sigla: <input type="text" value="LOGYSTEEL"/>
E-mail: <input type="text" value="notificaciones@logysteel.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p>	
* Correo Electrónico Principal: <input type="text" value="notificaciones@logysteel.com"/>	* Correo Electrónico Opcional: <input type="text" value="gerente@logysteel.com"/>
Página web: <input type="text" value="www.logysteel.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad?: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: <input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección: <u>CALLE 6 No 42A - 05</u>

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58176
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@logysteel.com - notificaciones@logysteel.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15677 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 11:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 11:56:16	Tiempo de firmado: Oct 2 16:56:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 11:56:18	Oct 2 11:56:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[29464]: 335FE1248728: to=<notificaciones@logysteel.com> relay=logysteel-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.9.14]:25, delay=1.9, delays=0.13/0/0. 33/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <89c867a147450ea20673234c79f726bdc584 d e527f50898b542aa28a6b661e18@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=30940944441514, Hostname=CYYPR11MB8386.namprd11.prod.out look.com] 27818 bytes in 0.225, 120.440 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15677 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58177
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerente@logysteel.com - gerente@logysteel.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15677 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 11:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔎 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 11:56:16	Tiempo de firmado: Oct 2 16:56:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 11:56:18	Oct 2 11:56:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[22606]: AF9E212486F3: to=<gerente@logysteel.com>, relay=logysteel-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.9.14]:25, delay=1.6, delays=0.13/0/0. 22/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <caf84bc5b5c41cdae8b303407ff3e3f30fc 7 b0d0bb7ab20eb1119bc49c1f8da@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=32568737046269, Hostname=DSOPR11MB7682.namprd11.prod.outlook.com] 27764 bytes in 0.191, 141.710 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15677 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co